

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4246.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 68.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Policia sanitaria.—Por el ministerio de la Gobernacion se ha espedido con fecha 13 del anterior diciembre lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Toledo lo que sigue: «En el espediente á que ha dado lugar la instancia de D. Dionisio Bueno, Albéitar y Herrador de Valdevermejo, consultando si los mancebos pueden ejecutar actos mecánicos de la facultad bajo las órdenes y direccion de los profesores, el Consejo de Sanidad con fecha 30 de noviembre último ha informado lo que sigue:—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Seccion primera que á continuacion se inserta.—La Seccion se ha enterado del espediente instruido á virtud de consulta del profesor de albeiteria D. Dionisio Bueno, relativa á si los mancebos pueden practicar, bajo las órdenes y direccion de sus maestros, algunos actos pertenecientes al ejercicio de la veterinaria; y teniendo presente lo informado por la Comision permanente de la Junta de Sanidad de Toledo, debe manifestar: Que en cirujia y veterinaria hay ciertas operaciones muy sencillas que un mancebo puede desempeñar al poco tiempo de dedicarse á la práctica de su profesion, así como existen algunas operaciones manuales de las que no pueden sobrevenir consecuencias funestas, como sucede de levantar y colocar los apósitos curar y aun poner sedales, vegigatorios, ventosas, el braceo, la sangría local y general etc. que bajo las órdenes del profesor siempre han practicado los mancebos, y no hay inconveniente en que continúen haciéndolo, segun lo efectúan con el manual operatorio del herrador, correccion y aun curacion de determinadas enfermedades del casco.—No habiendo ministrantes en veterinaria, y siendo los mancebos los que siempre han desempeñado las funciones de estos, debe permitirse el que practiquen, por mandato y bajo la direc-

cion y responsabilidad de sus maestros, los actos de cirujia menor, con lo que se consigue puedan operar en su dia, cuando tengan que hacerlo con responsabilidad propia.—En su consecuencia la Seccion opina: puede el Consejo servirse consultar al Gobierno que no hay un motivo para prohibir el que el mancebo D. Dionisio Bueno, lo mismo que los demas que se encuentran en su caso, practiquen las operaciones de cirujia menor por mandato y direccion de sus principales; pero bajo la responsabilidad de estos y segun las siguientes bases:—En el primer año que lleven de mancebos podrán practicar por sí: el braceo, poner y curar vegigatorios y ventosas, hacer sangrias locales, inclusa la juntura del casco, descubrir un escarzo y volver á colocar los apósitos. Desde el segundo año en adelante; la sangría general, las operaciones del cuarzo, raza y galopago, el despalme, la inoculacion de la viruela y la amputacion de las orejas en los animales pequeños.—Las demas operaciones debe hacerlas el profesor ayudándole ó no sus mancebos.—Y habiéndose dignado acordar S. M. de conformidad con el preinserto informe y mandar que esta disposicion sirva de regla general, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—De la de S. M. comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á los propios fines.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para conocimiento de los veterinarios y ayuntamientos de estas islas y su cumplimiento. Palma 23 de enero de 1860.—E. V. P. D. C. P.—Miguel Amer.

Núm. 69.

Vigilancia.—Circular.—Con fecha 19 de diciembre del año último, se me comunica por el ministerio de la Gobernacion la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 4.º

En el Museo histórico de Chamberg se ha cometido un robo de cerca de ochocientas monedas ó medallas antiguas de

diferentes metales, algunas de gran precio, segun se espresa en la adjunta lista. Y deseando el Gobierno de Cerdeña se adopten medidas para descubrir á los autores de este delito, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S. dicte al intento las que le sugiera su celo para el caso en que el todo ó parte de dichas monedas se presenten á la venta en algun punto de esa provincia. De Real orden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1859.—El subsecretario —Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín con copia de la nota que se cita para su cumplimiento, encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Comisario de vigilancia lo pongan en conocimiento de los plateros que residan en sus respectivos distritos. Palma 26 de enero de 1860.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Nota que se cita.

MONEDAS Ó MEDALLAS DE PLATA ROBADAS EN EL MUSEO HISTÓRICO DE CHAMBERG.

- 1.º 200 medallas romanas consulares.
- 2.º Mas de 400 id. id. imperiales.
- 3.º Mas de 100 monedas antiguas de Saboya.
- 4.º 23 medallas de Papas.
- 5.º Monedas de Francia, de Génova etc.
- 6.º 30 monedas ó medallas de oro, de Saboya.
- 7.º Un Tito con el toro cornúpeta.
- 8.º Un Galienus VOT.X-ETXX.
- 9.º Dos Valentinianos (uno con VOT, otro triens.)
- 10.º Un Anastasio con monograma.
- 11.º Un Justiniano.
- 12.º Un Tiberio.
- 13.º Una medalla griega de Siracusa.
- 14.º Monedas antiguas de Saboya, y de Francia, entre ellas el noble Enrique de Inglaterra.
- 15.º Un triens merovingiano de Lausana.

16.º Otro de Orleans.

17.º Una sortija macisa de oro de 35 dineros en la cual hay gravada groseramente una cabeza.

18.º Una medalla en cobre de la familia Attia. *Sardus Pater.*

Núm. 70.

Seccion de Estadística.—Debiendo publicarse un avance de los datos que figuran en las hojas de inscripcion remitidas por las municipalidades de esta provincia para la formacion del nuevo Nomenclator, encargo á los Ayuntamientos de los pueblos de la misma que en el preciso é improrrogable término de quince dias, á contar desde la fecha del Boletín en que se inserte esta circular, formen y remitan un estado con estricta sujecion al modelo que á continuacion se espresa en el que aparezca el número de edificios y sitios inhabitados que figuran en junto en el respectivo nomenclator, con la clasificacion de inhabitados por naturaleza, y por accidente ó falta de morador cuando se recogieron los datos que sirvieron para la formacion del citado nomenclator, y ademas con la debida separacion de sagrados, profanos, en poblado y en despoblado. La distribucion del estado ó cuadro cuyo modelo se acompaña, y las notas aplicativas que se estampan al pie del mismo, serán suficientes á mi juicio para que los Ayuntamientos cumplan este servicio con toda perfeccion, y en el plazo designado, no perdiendo de vista la armonia que debe resultar en ciertas partes que tienen entre sí reciproca comprobacion.

Los Ayuntamientos avisarán á vuelta de correo sin falta el recibo de esta circular, manifestando al propio tiempo cualquiera duda que se les ocurra sobre la ejecucion de este servicio. Palma 24 de enero de 1860.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

(Cuadro que se cita.)

PROVINCIA DE
LAS BALEARES.

PARTIDO JUDICIAL
DE

DISTRITO MUNICIPAL
DE

ESTADO del número de edificios y sitios inhabitados.

AYUNTAMIENTOS.	EDIFICIOS (1) Y SITIOS INHABITADOS.							
	Por naturaleza.				Por accidente ó falta de morador en			
	Sagrados (2) en		Profanos (3) en		Poblado.		Despoblado.	
	poblado.	des-poblado.	poblado.	despoblado.	Casas.	Albergues.	Casas.	Albergues.

- (1) Se entiende por edificio en general, toda construcción de fábrica, como almacén, casa, palacio, templo, &c.
- (2) Se entiende por edificio sagrado, todo aquel que está destinado al culto y servicio de la Iglesia.
- (3) Se entiende por edificio profano, todo aquel que no estando dedicado al culto y servicio de la Iglesia, pertenece al Estado, corporaciones ó particulares.

Núm. 71.

Policia sanitaria.—Por el ministerio de la Gobernacion se ha espedido en fecha 13 de diciembre último la R. O. que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Soria lo que sigue:—El Consejo de Sanidad del Reino ha consultado á este Ministerio en 30 de noviembre último lo siguiente:—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion primera que á continuacion se inserta.—Enterada la Seccion de la consulta del gobernador de Soria, relativa á si hay incompatibilidad entre el desempeño simultáneo de Inspector de carnes de la capital, para que ha sido nombrado por el Ayuntamiento el veterinario de segunda clase D. Martin Berdomés, y de subdelegado del ramo que hace tiempo viene desempeñando; y cuyo primer destino solicita el profesor de primera clase D. Julian Gimenez y Garcia, fundado en la preferencia que á la mayor categoria concede el artículo 7.º del reglamento provisional de 14 de octubre de 1857.—Visto el de subdelegados de 24 de julio de 1848; el citado de 14 de octubre de 1857, y el de 24 de febrero último acerca del reconocimiento de carnes: Considerando que ninguna disposicion sanitaria establece la incompatibilidad entre el desempeño simultáneo de las subdelegaciones y cuales-

quiera otros destinos facultativos en el radio jurisdiccional correspondiente: Considerando que, con el doble objeto de dar mayor importancia al cargo de Subdelegado de Sanidad y de crear estímulo para su buen desempeño, conviene se sancione el principio de reunir en estos funcionarios de la administracion cuanto haga referencia al servicio higiénico de las poblaciones: Considerando, en fin, que si la ley otorga á los profesores de superior categoria el incuestionable derecho de ser preferidos á los inferiores, no procede, sin embargo, tenga aplicacion en el presente caso, porque ántes de que se estableciera en Soria D. Julian Gimenez y Garcia ya estaba nombrado Inspector de carnes el subdelegado D. Martin Berdomés, que desempeña ambos cargos con rectitud y buen celo:—La Seccion es de dictámen se consulte al Gobierno. 1.º Que para dar mas importancia á las subdelegaciones de Sanidad y estimular su exacto desempeño, conviene que en igualdad de circunstancias, sean preferidos para Inspectores de carnes ú otros cargos relacionados con la higiene pública, los profesores que sirven aquellas. 2.º Que hay, por tanto, compatibilidad entre el cargo de inspector de carnes de Soria y de subdelegado veterinario del partido, siempre que se desempeñen con el celo que corresponde; y toda vez que el profesor de segunda clase que los ejerce estaba nombrado ántes de establecerse el de primera,

debe desestimarse la reclamacion hecha por éste: Y 3.º Que si el cumplimiento del cargo de subdelegado exige prestar algun servicio extraordinario en los pueblos del partido, como acontece en casos de epidemias, epizootias, etc., se les permita poner un profesor que sustituya los demas cargos por el tiempo perentorio de la ausencia fuera de la capital.—Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes.»—De la propia Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los fines indicados.»

Y he dispuesto su publicidad en esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y profesores de las ciencias de curar, singularmente de los veterinarios. Palma 24 enero de 1860.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 72.

Vigilancia.—Circular.—Habiendo desertado del Batallon Provincial de Mallorca el soldado del mismo Miguel Marí hijo de Antonio y de María Marí natural de San Vicente (en Ibiza) de oficio labrador, cuyas señas personales se espresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisario de Vigilancia y fuerza de la Guardia Ci-

vil, vigilen si en sus respectivos distritos se presenta el referido Marí y en caso afirmativo lo capturarán y pondrán con toda seguridad á disposicion del Esqmo. señor Capitan general de este distrito militar que lo reclama. Palma 26 de enero de 1860.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Señas.

Edad 26 años, pelo y cejas castaño, ojos melados, color sano, nariz regular, barba poca, boca regular.

Núm. 73.

Vigilancia.—Circular.—Los señores Alcaldes de esta provincia y Comisario de Vigilancia manifestarán á este Gobierno, despues de practicadas las diligencias oportunas si reside en sus respectivos distritos el súbdito siciliano D. Francisco Limandri.—Palma 26 de enero de 1860.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de enero de 1860, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del cuartel del Mar de Valencia y en la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña Rosa Manpoy con su marido D. Joaquin Bezares, pendientes ante Nos por recurso de casacion interpuesto contra la sentencia que pronunció la Sala segunda de dicho Tribunal en 6 de diciembre de 1858:

Resultando que por fallecimiento de D. Silverio Manpoy, del comercio de dicha ciudad, otorgaron escritura de division de sus bienes en 11 de febrero de 1856 sus hermanos y herederos Doña Isabel, D. Eliodoro, D. Pascual, D. Miguel y Doña Rosa Manpoy, y D. Joaquin Bezares, esposo de esta, en la que, declarando que á cada uno de dichos herederos correspondian 216.161 rs. 50 céntimos, adjudicaron para pago á Doña Rosa 1.071 rs. en muebles y ropas, y 215.090 rs. 50 cént. en el capital en metálico efectivo en la casa de comercio Manpoy hermanos:

Resultando que en el mismo dia otorgaron otra escritura D. Miguel y D. Eliodoro Manpoy y D. Joaquin Bezares, por la que formaron sociedad mercantil, continuando la que tenian constituida y se habia disuelto por fallecimiento del socio principal D. Silvino Manpoy, declarando que su capital ascendia á 986.000 rs., de los que 313.000 correspondian á Bezares, á saber: 60.100 en dinero y 243.000 en créditos efectivos:

Resultando que por otra escritura de 6 de junio de 1857 se disolvió la espresada sociedad, espresando que el saldo de la cuenta era de 213.121 rs. 3 mrs. pertenecientes á Doña Rosa Manpoy, y 77.057 reales 9 mrs. á su esposo Bezares, importantes en junto rs. vn. 280.178 y 12 maravedís que se obligaron á satisfacer á este los otros dos sócios, entregándole, como le entregaron, en el acto 50.000 rs. y los restantes en los plazos que convinieron.

Resultando que en 25 de agosto de 1857 Doña Rosa Manpoy entabló demanda contra su marido D. Joaquin Bezares pretendiendo se le entregasen los 203.121 rs. 3 céntimos de su pertenencia que existian en poder de sus hermanos, en atencion á que siendo bienes parafenales le competia con arreglo á la ley el derecho de administrarlos, mucho mas cuando no habian sido entregados á su marido, sino que habian quedado impuestos desde el momento en que se habia practicado la division de los bienes de don

Silvino en la sociedad que se había establecido en el propio acto.

Resultando que Bezares impugnó esta demanda fundado en que le habían sido entregados los citados bienes, puesto que su mujer había consentido que los ingresara en la sociedad que se formalizó en el mismo día de la liquidación de la herencia de D. Silvino; que además el dominio que la ley de Partida concedía á la mujer en los bienes parafernales, cuando no los entregaba al marido, no era la administración; y que no todo dueño era administrador, y que de todos modos la administración de la mujer había de quedar sujeta á las limitaciones que imponían las leyes recopiladas, por lo que concluyó pidiendo se le absolviese de la demanda, no dando lugar á las declaraciones á que se aspiraba:

Resultando que seguido el juicio por todos sus trámites, se declaró por el Juez de primera instancia que la administración de los citados bienes correspondía exclusivamente á Doña Rosa Manpoe, mandando hacer saber á sus hermanos que se los entregasen á los plazos establecidos con el fin de que los rigiera y administrara por sí, sujetándose en los contratos que celebrase á lo que las leyes ordenaban respecto á las mujeres casadas; y que interpuesta apelación de esta sentencia, fué confirmada por la que en 6 de diciembre de 1858 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia:

Resultando que habiéndose pretendido por Bezares, al día siguiente de su notificación, se supiera esa sentencia, comprendiéndose en ella el extremo que encontraba omitido, relativo á si su esposa había de percibir los réditos del capital calificado de parafernál, ó si había de entregarlos á su marido en virtud del derecho que las leyes le daban, la Sala sentenciadora denegó la aclaración por no haber sido objeto de la demanda, ni de la sentencia apelada, ni de discusión en todo el curso del litigio lo que en aquella se pedía:

Resultando, por último, que contra dicha Sentencia interpuso D. Joaquin Bezares el presente recurso de casación, citando como infringidas las leyes 7.^a y 17, título 11 de la Partida 4.^a, las 3.^a y 5.^a, título 4.^o, 7.^a tit. 2.^o, y 1.^a, título 1.^o, libro 10 de la Novísima Recopilación, y lo dispuesto en el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, habiendo por último citado oportunamente en este Supremo Tribunal como infringida también en la sentencia la doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales, según la que al marido se le considera como administrador único de los bienes de su mujer, sin distinción alguna entre estos:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Antero de Echarri:

Considerando que en este pleito no se han debatido mas que dos cuestiones, á saber: si Doña Rosa Manpoe entregó á su marido el capital que á la primera se adjudicó en la herencia de su hermano, y si en el caso negativo corresponde á la misma su administración por pertenecer dicho capital á la clase de bienes parafernales:

Considerando que la primera de dichas cuestiones es de puro hecho, y que al resolverla la Sala sentenciadora no ha infringido ninguna ley, pues aun la 17, título 11 de la Partida 4.^a, invocada en apoyo del recurso, exige que la entrega de dichos bienes al marido se haga señaladamente: que sea conocida la intención de realizarla, y que en caso de duda se decida que no hubo tal entrega:

Considerando, por lo mismo, que el actual recurso de casación está limitado á

la cuestión de derecho ya indicada, y que disponiendo la citada ley 17, tit. 11 de la Partida 4.^a que el señorío de los bienes parafernales que no se entreguen al marido permanezca siempre en la mujer, es indisputable que le corresponde el derecho de administrarlos, porque de otro modo no habría diferencia entre los bienes parafernales y los dotales, ni se concebiría lo que la ley quiso dejarla al reservarle el señorío de los primeros:

Considerando que si no fuese este el espíritu ni tal la inteligencia de la ley, tampoco podría hallarse la razón de su existencia, supuesto que en la 7.^a del mismo título y Partida se había establecido con toda claridad á quién corresponde administrar los bienes dotales, y supuesto también que acerca de la propiedad de unos y otros no podía existir duda alguna:

Considerando, por consiguiente, que al aplicar la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia la repetida ley 17 en el sentido en que lo ha hecho, no la ha infringido, ni tampoco la 7.^a ya recordada, porque esta se contrae á los bienes que los consortes llevan á la sociedad conyugal por razón del matrimonio, y porque no hay incompatibilidad entre las disposiciones de una y otra ley:

Considerando que no se ha acreditado la doctrina que se supone admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, y según la cual se considera al marido como único administrador de los bienes de la mujer sin distinción alguna, y que, aun siendo cierta, no podría sostenerse después que otros fallos de este Supremo Tribunal han declarado lo contrario:

Considerando que la ley 7.^a, tit. 2.^o, lib. 10 de la Novísima Recopilación no es aplicable á la cuestión debatida, según se ha reconocido por el mismo recurrente, ni aun puede servir de apoyo para hacer un argumento de analogía, como se ha intentado, porque, aparte del objeto con que se dictó y de sus especiales circunstancias, nada se alteró en ella respecto de la diferencia que las leyes anteriores habían establecido entre los bienes dotales y los parafernales:

Considerando que en el mismo caso de inaplicación se halla la ley 1.^a tit. 1.^o libro 10 de la Novísima Recopilación, porque en este pleito no se ha tratado de ningún contrato ó obligación á que pudiera contraerse lo que aquella dispone:

Y considerando, por último, que no habiéndose formulado oportunamente ninguna pretensión, y lo que es mas, ni aun suscitándose cuestión acerca del destino de los productos ó intereses del capital objeto de este pleito; y no habiéndose puesto en duda por consecuencia lo que acerca de ellos disponen las leyes 3.^a y 5.^a, título 4.^o, libro 10 de la Novísima Recopilación, no se han infringido, ni tampoco el art. 71 de la de Enjuiciamiento;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al referido recurso de casación interpuesto por D. Joaquin Bezares contra la sentencia que dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia en 6 de diciembre de 1858, y le condenamos en la pérdida del depósito y en todas las costas, devolviéndose los autos á la referida Audiencia.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las correspondientes copias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la

anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 9 de enero de 1860.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 12 de enero.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.^o

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Entrambasaguas para procesar á D. Antonio Mateos, alcalde que fué de Santoña en 1858 por los partes que dió á las autoridades de estarse organizando una conspiración en aquella plaza, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Entrambasaguas solicitó del Gobernador de la provincia de Santander, autorización para procesar don Antonio Mateos, alcalde que fué de Santoña en 1858:

Resulta que el espresado Alcalde dirigió en 8 de noviembre del mismo año, dos partes, el uno al Esmo. Sr. Ministro de la Guerra y el otro al Gobernador de la provincia, manifestándoles hallarse organizada una insurrección Montemolinista, con el objeto de apoderarse por sorpresa de aquella plaza de Santoña, á fin de que dichas Autoridades adoptasen las medidas que juzgasen convenientes entre algunas que proponía y espresando los motivos por los cuales había llegado á su noticia aquel proyecto.

Que instruida sumaria información sobre aquel hecho de orden del Capitan general del distrito, se ratificó el citado alcalde en lo manifestado en dichos partes, añadiendo en su declaración las razones que tuvo para creer en la existencia de la insurrección y proyecto indicado:

Que recibidas declaraciones á varias personas y vecinos de Santoña manifestaron que no tenían conocimiento ni antecedente alguno de la repetida insurrección, si bien lo tenían de los hechos de que dedujo el espresado Alcalde su existencia, y que aun cuando este los hubiese apreciado equivocadamente, creían algunos de ellos, que al dirigir los citados partes lo hizo de buena fe y llevado del mejor celo en bien del servicio:

Que remitida la sumaria al Capitan general y no resultando probada la existencia de aquella conspiración de las diligencias practicadas, dispuso dicha Autoridad conformándose con lo propuesto por el Auditor de guerra, que se pasase el tanto de culpa que resultaba contra el citado Alcalde por la falsedad cometida en sus partes y se remitiera al Juzgado de Entrambasaguas para que procediese en justicia:

Que el Juez de primera instancia de aquel partido mandó, luego que se ratificó el Alcalde en su declaración y demas personas que depusieron en la sumaria indicada, que se pidiese al Gobernador de la provincia autorización para procesar al referido Alcalde, previo dictamen del Promotor fiscal:

Que el Gobernador, oído el Consejo provincial y el interesado, negó al espresado Juez la autorización solicitada:

Visto el art. 73 de la ley de 8 de enero de 1845, sobre organización de los Ayun-

tamientos que entre otras atribuciones confiere á los Alcaldes como delegados del Gobierno la de adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad, y la tranquilidad pública con arreglo á las leyes y las disposiciones de las Autoridades superiores, y la de desempeñar todas las funciones especiales que señalen las mismas leyes, Reales órdenes y reglamentos en todos los ramos de la Administración donde no hubiere delegado del Gobierno para tales objetos:

Visto el art. 226 del Código penal que marca las penas que deben imponerse al empleado que abusando de su oficio falsificase un documento público ú oficial:

Considerando que D. Antonio Mateos al dar como Alcalde de Santoña los partes indicados, obró en virtud de las atribuciones que le estaban conferidas en el citado art. 73 de la ley de 8 de enero de 1845, cuyo hecho no constituye delito de los comprendidos en el Código penal; pues el mencionado art. 226 del mismo no es aplicable á este caso, por mas que así lo juzgase el Promotor fiscal de Entrambasaguas en su dictamen de 20 de octubre anterior:

Considerando que el referido Alcalde al dirigir aquellos partes ejecutó un acto lícito, del que no se ha seguido mal alguno, y que por lo tanto se halla exento de toda responsabilidad criminal:

Considerando que aun suponiendo que de aquel acto lícito hubiese tenido origen un delito, era necesario para imputarle responsabilidad á dicho Alcalde, que este obrase con intención de cometerle, lo cual no resulta en el expediente, y si que apreciando equivocadamente ciertos hechos, y llevado de este error y de un celo excesivo en bien del servicio, dirigió los espresados partes con el único objeto de evitar los males que él temía:

Considerando que solo incumbía al Gobernador de la provincia hacer á dicho Alcalde las prevenciones que estimase oportunas por la apreciación equivocada que hizo de los hechos que originaron dichos partes, á fin de que en lo sucesivo obrase con mas acierto en el desempeño de su cargo;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Guadix, para procesar al Alcalde que fué de Gor en 1856, por suponersele exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente, en virtud del que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Guadix la autorización que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Gor en 1856, D. José Arenas:

Resulta, que en la causa seguida con motivo de la muerte del alguacil del mencionado pueblo de Gor, á consecuencia de una reyerta que tuvo con un bagajero, se mandó sacar testimonio del particular que se refería á haber cobrado el mencionado Alcalde dos pesetas á dos vecinos del pueblo por eximirlos del servicio de bagajes

que les correspondia:

Que confirmado este hecho por las declaraciones de uno de los vecinos que habia prestado el servicio, en lugar de dichos vecinos, aunque protestando que no le correspondia, el Juez pidió la autorizacion de que se trata, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal:

Que el Alcalde para esculpase ha hecho constar por medio de informacion de testigos:

1.º Que es costumbre en el pueblo, cuando por alguna causa justa no puede prestarse el servicio de bagajes, pagar una cantidad para el vecino que haya de sufrirlo:

2.º Que en el caso presente, ausentes los esposos de las vecinas citadas, aunque en su casa estaban las caballerías, no podian presentarse á conducirlas:

Y 3.º Que las dos pesetas fueron entregadas á los dos vecinos que suplieron el servicio de bagajes, segun declaran los mismos que las percibieron:

Que con estos antecedentes, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada:

Considerando que, supuesto cuanto ha justificado el Alcalde no aparece que haya este funcionario cometido ninguna exaccion ilegal, sino adoptado una medida que autorizaban la costumbre y la equidad, y en la que no hay vicio alguno de provecho propio supuesto que los que debian percibir la cantidad exigida confiesan que la percibieron, y los que la abonaron aparece que lo hicieron espontáneamente y como siguiendo una costumbre admitida:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Granada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Huete para procesar á don Pedro Fernandez, Alcalde que fué de Mazarulleque, por haber permitido el ejercicio de la medicina á un intruso en la Facultad, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Huete solicitó del Gobernador de la provincia de Cuenca autorizacion para procesar á D. Pedro Fernandez, Alcalde que fué de Mazarulleque en 1858:

Resulta, que seguida causa criminal en el Juzgado de Huete contra José Antonio Mora por haber ejercido la facultad de Medicina y Cirugia sin el correspondiente titulo, el Juez dictó auto inhibiéndose de su conocimiento, que fué confirmado por la Audiencia del territorio, mandando que se sacase el tanto de culpa relativa al citado hecho y se remitiese al Alcalde de Mazarulleque para que procediese en juicio de faltas á lo que hubiera lugar, y otro concerniente á la culpabilidad que pudiera resultar contra D. Pedro Fernandez, Alcalde del mismo pueblo, por haber consentido que el referido Mora ejerciese aquellas profesiones sin autorizacion para ello:

Que sacado el testimonio del tanto de

culpa referente al Alcalde, se le recibió declaracion por el Juzgado, manifestando en la misma que tenia conocimiento de que el indicado Mora ejercia en Mazarulleque dichas profesiones sin titulo que le autorizase, no habiéndole castigado ni corregido por esta causa en el tiempo que desempeñó el cargo de Alcalde en aquel pueblo:

Que el Juez, oido el Promotor Fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar al referido Alcalde, la que le negó previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 7.º del Código penal, por el que se determina que no están sujetos á las disposiciones del mismo los delitos que se cometan en contravencion á las leyes sanitarias:

Vista la Real cédula de 10 de diciembre de 1828 y Real orden de 4 de marzo de 1846, por cuyas disposiciones se confiere á las Autoridades administrativas y á los Gobernadores de provincia la facultad de reprimir y castigar gubernativamente las infracciones que se cometan relativas á las leyes sobre el ejercicio del arte de curar, determinando que solo cuando la multa que debiera imponerse exceda de 1.000 reales ó en caso de reincidencia deberá pasarse el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para la formacion de causa contra los infractores:

Considerando que D. Pedro Fernandez, al permitir como Alcalde de Mazarulleque que el citado Mora ejerciese sin el correspondiente titulo las profesiones de Medicina y Cirugia, cometió un abuso en contravencion á las leyes sanitarias por no reprimir ni castigar una infraccion que por las mismas se le encarga:

Considerando que los delitos ó abusos cometidos en contravencion á dichas leyes no están sujetos á las disposiciones del Código penal, segun el art. 7.º del mismo, y que solo el Gobernador de la provincia es el competente para castigar ó corregir gubernativamente la falta cometida por dicho Alcalde de tolerar aquella infraccion cometida por Mora, con arreglo á lo dispuesto en la Real cédula y Real orden citadas:

Considerando que aun cuando los abusos de que se trata estuviesen sujetos á las disposiciones del Código penal, calificándose en el art. 485 del mismo como falta el ejercer sin titulo actos de una profesion que lo exija, é imponiéndose al infractor la pena de 5 á 15 dias de arresto ó 5 á 15 duros de multa, nunca habria lugar para proceder criminalmente contra dicho Alcalde segun el Código, á fin de exigirle la responsabilidad que le correspondiese como cómplice ó encubridor de la falta cometida por Mora, que es el concepto bajo el que pudiera considerarse responsable:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cuenca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Gaceta del 13 de enero.

Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la primera quincena del mes de enero de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.				fanega.		
Centeno	Id.				Id.	36	75
Cebada	Id.	3	13	6	Id.	15	66
Garbanzos	Id.	7	4		arroba.	27	42
Arroz	arroba.	3	6		Id.	64	
Aceite	cuartan.	1	12		Id.	25	
Vino del pais	cuartin.	3	4	2	Id.	23	66
Aguardiente	Id.	3			Id.	2	7
Vaca	libra.		8		libra.	1	83
Carnero	Id.		7		Id.	2	83
Tocino	Id.		9		Id.	67	50
Trigo candeal	cuartera.	6	5		fanega.		
Habas	Id.				Id.	84	
Habichuelas	Id.	8	8		Id.		
Guijas	Id.				Id.		
Leña	quintal.		8		quintal.	6	6
Carbon	Id.	1	4	6	Id.	18	88
Algarobas	Id.				Id.		
Almendron	Id.				Id.	240	
Queso	Id.	15	15		Id.	182	85
Lana	Id.	12			Id.		

Mahon 16 de enero de 1860.—El Alcalde—Juan José Sancho.

Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la primera quincena del mes de enero de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.	4	10		fanega.	45	
Centeno	id.				id.	33	
Cebada	id.	3	6		id.	16	
Garbanzos	id.	7	4	8	arroba.	21	55
Arroz	arroba.	1	14		id.	60	
Aceite	cuartan.	1	10		id.	18	27
Vino del pais	cuartin.		14		id.	76	66
Aguardiente	libra.		3	4	id.	2	
Vaca	id.		8		libra.	1	89
Carnero	libra.		7	6	id.		
Tocino	id.				id.		
Trigo candeal	cuartera.	6	6		fanega.	63	
Habas	id.	4	16		id.	48	
Habichuelas	id.				id.		
Guijas	id.	4	16		id.	48	
Leña	quintal.		5		quintal.	3	66
Carbon	id.	1	1		id.	15	16
Algarobas	id.				id.		
Almendron	id.				id.		
Queso	id.				id.		
Lana	id.				id.		

Ciudadela 15 de enero de 1860.—El Alcalde—Pedro Martorell y Olives.

Ciudad de Iviza.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículos de primera necesidad que á continuation se espresan, durante la primera quincena de este mes.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.	6	18		fanega.	69	
Cebada	id.	3	6		id.	33	
Centeno	id.				id.		
Maiz	id.				id.		
Garbanzos	id.				arroba.	24	
Arroz	arroba.	1	16		id.	66	
Aceite	cuartan.	1	13		id.	23	71
Vino	cuartin.	3			id.	66	37
Aguardiente	id.	8	8		id.		
Vaca	libra.				libra.		
Carnero	id.		12		id.	8	
Tocino	id.		18		id.	12	
Trigo candeal	cuartera.						
Habas	id.	5	5				
Habichuelas	id.						
Guijas	id.	4	16				
Leña	quintal.		4	6			
Carbon	id.	1	1				
Algarobas	id.	1	1				

Iviza 16 de enero de 1860.—El Alcalde—Juan Torres.